

# PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082  
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

PRIMER SEMESTRE

S U M A R I O  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

E S T A D O . - De Posición Financiera al 30 de Noviembre de 1996, -  
de la Empresa CAMPANAS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V., -  
de Gómez Palacio, Dgo. .... PAG.74

B A N D O . - De Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tamazula  
Dgo. .... PAG.75

E D I C T O . - Expedido por el Juzgado Segundo de lo Mercantil, pro  
movido por los Lic. HUGO MARIO GARZA SANCHEZ, RAQUEL  
LEYLA ARREOLA FALLAD Y LUIS TOMAS CASTRO HIDALGO, en  
contra de MADERAS Y DIMENSIONADOS DURANGO, S.A. DE -  
C.V. JESUS VILLARREAL DIAZ y otros. .... PAG.84

DECRETO No. 234 Por el cual se CONVOCA a los CC. Diputados que integran la H. LX legislatura del Estado a un PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, que tendrá verificativo el 16 de enero del año en curso, con el objeto de conocer de las siguientes Iniciativas enviadas por los HH. Ayuntamientos de los Municipios de: Gómez Palacio, Nombre de Dios, Lerdo, Canelas y Nuevo-Ideal, Dgo., en la que solicitan reformas a Decretos aprobados por esta H. Legislatura referente a créditos con Banobras, así como conocer del expediente enviado por la HH: Cámaras del Congreso de la Unión relativo a la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 30, 31 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. .... PAG.89

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

2 A C J A S . - De Exámen Profesional de las Siguientes Personas:

- SERGIO MESTA RODRIGUEZ
- ISABEL GLORIA GONZALEZ MARTINEZ

PAG.91

PAG.92

CAMPANAS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.  
PEÑON BLANCO #565 P.I.L.  
GOMEZ PALACIO, DGO.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1996  
LIQUIDACION TOTAL

**ACTIVO**

CIRCULANTE:	0.00
FIJO:	0.00
OTROS ACTIVOS:	0.00

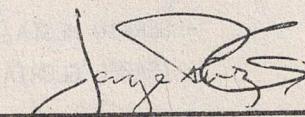
**PASIVO**

CIRCULANTE:	0.00
NO CIRCULANTE:	0.00

**CAPITAL**

CAPITAL SOCIAL	134,000.00
RESULTADO EJERCICIO 1992	-40,499.98
RESULTADO EJERCICIO 1993	-28,692.03
RESULTADO EJERCICIO 1994	28,657.95
RESULTADO EJERCICIO 1995	-88,335.62
RESULTADO DEL EJERCICIO	-5,130.32
	0.00

TOTAL DE PASIVO Y CAPITAL 0.00



JORGE GERARDO PEREZ GARZA  
REPRESENTANTE LEGAL

**ARTICULO 9.-** Los vecinos y habitantes están obligados a cumplir con las normas y funciones establecidas obligatorias por las Leyes y atender a las citas que por escrito y los conductos legales las sean enviadas por la Autoridad, debiendo cumplir con los deberes que les impone los Reglamentos Municipales y este Bando.

**ARTICULO 10.-** Es obligación de quienes ejercen la Patria potestad, tutela, adopción o por cualquier concepto tengan y ejerzen la representación de menores de edad, enviar a sus hijos, pupilos o representados en edad escolar a las escuelas respectivas a fin de que cursen el ciclo básico de educación, procurando no se dediquen a otra actividad. La Autoridad Municipal ante el incumplimiento de esta obligación sancionará al infractor determinado la situación del menor que no ocurre a la escuela.

**ARTICULO 11.-** Los inmigrantes extranjeros que manifiesten su voluntad de asentarse en el Municipio, deberá a exigencia de la Autoridad, justificar su legal estancia en el País, y cumplir las obligaciones de los demás habitantes. En caso de incumplimiento sera puesto en los términos del artículo 33 constitucional a disposición de la autoridad migratoria correspondiente.

**ARTICULO 12.-** La Autoridad Municipal tiene la obligación de levantar censos periódicos sobre los menores en edad escolar y población analfabeta y procurar su educación.

**ARTICULO 13.-** Toda persona analfabeta tiene el deber cívico de asistir al centro de alfabetización más cercano a su domicilio con regularidad y puntualmente.

**ARTICULO 14.-** Los vecinos del Municipio deberán prestar a las autoridades correspondientes toda la cooperación que le sea posible para combatir el abigeato.

TITULO SEGUNDO  
SEGURIDAD PUBLICA  
CAPITULO PRIMERO  
DE LA JUNTA CALIFICADORA

**ARTICULO 15.-** Para determinar a disposición de las Autoridad Municipal quedan los Detenidos por la ejecución de algún delito del Orden Común, Federal o Militar, o bien para imponer la multa o el arresto correspondiente a las personas detenidas por infracciones al presente bando de Policía, funcionará una Junta calificadora que se integrará en la forma siguiente:

Por el C. Presidente Municipal en representación del H. Ayuntamiento - quien puede delegar su representación en el Síndico Municipal, los Ciudadanos Regidores o el Secretario Municipal, por el Comandante de Policía Municipal y el Juez Municipal.

**ARTICULO 16.-** Para el desempeño de sus funciones, la Junta Calificadora se reunirá diariamente a las 9:00 horas en el local de la Comandancia de Policía y basará su calificación en el parte de Policía correspondiente, teniendo siempre en consideración en relación a las sanciones de arresto o multa, las limitaciones que especifica el Artículo 21 de la Constitución General de la República

**ARTICULO 17.-** Para los efectos del Artículo anterior, en la Comandancia de Policía se tomará nota en el parte diario de policía de toda detención o aprehensión por hechos delictuosos que merezcan pena corporal o por infracción a este Bando de Policía, presentándose en el mismo una relación suscrita del hecho que haya sucedido o de la causa de la detención, debiendo firmar dicho parte el Comandante de Policía o quien ejerza sus funciones.

**ARTICULO 18.-** Al efectuar la calificación, la Junta Calificadora oirá en defensa a los infractores y comprobada su falta, se aplicara la sanción correspondiente, debiendo en dicho acto poner a disposición de la Autoridad Competente a los diversos detenidos por la comisión de algún delito sancionado por las Leyes penales.

**ARTICULO 19.-** Tratándose de personas detenidas por infracciones al presente Bando de Policía, La Junta Calificadora les aplicara la sanción pecuniaria correspondiente, fijando además los días de arresto por los que podrán ser cometidos sin que en ningún caso se haga dicha permuta por un término mayor de 15 días de salario mínimo. Las personas detenidas en las circunstancias a las que hace referencia este artículo, podrán obtener su libertad en cualquier momento mediante el pago de la multa correspondiente o cubriendo el equivalente una vez hecha la deducción de los días que hubiere permanecido arrestado. Las multas a las que hace referencia esta disposición será autorizada por el Presidente Municipal en días y horas inhábiles y será enteradas a la Tesorería Municipal, el los demás casos la Junta o quien presida . . . . .

Autorizára el pago de las multas que en todo caso será enteradas a la Tesorería del Municipio.

**ARTICULO 20.-** La autorización a la que se refiere el artículo anterior y que es facultad del Presidente Municipal, se entiende que calificada anticipadamente la sanción, el monto que erogare el infractor queda en el detenido la garantía de ocurrir en su defensa ante ella y someterse a su resolución. El Presidente podrá eximir del pago a quienes por su notoriedad insolvencia no pudieran hacerlo, en este caso la sanción consistirá en servicios hechos a la comunidad.

EL C. CIPRIANO GONZALEZ GOMEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TAMAZULA, ESTADO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, LOS ARTICULOS 23 FRACC. II, 20 FRACC. V Y XIV DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE VIGENTE EN EL ESTADO Y 26 DEL REGLAMENTO -- INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO S A B E D;

Que en sesión ordinaria pública de fecha 20 de Octubre de mil novecientos noventa y seis, en uso de las facultades legales y constitucionales - de las que esta investido, el H. Ayuntamiento aprobó el siguiente

## BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

TITULO PRIMERO  
ORGANIZACION POLITICA  
CAPITULO PRIMERO

## DIVISION TERRITORIAL Y AUTORIDADES

**ARTICULO 1.-** El municipio de Tamazula, es un Municipio Libre del Estado de Durango, cuya autoridad es el H. Ayuntamiento, el cual es electo -- periódica y democráticamente conforme a la Constitución Política del Estado y a sus Leyes reglamentarias y está conformado por:

Una Cabecera Municipal denominada Tamazula de Victoria, y cuatro Juntas Municipales.

En el Municipio se encuentran:

Pueblo:  
Tamazula de Victoria.

Delegaciones o Juntas Municipales:  
El Durazno, Los Remedios, Chacala y Amaculí

Ejidos:  
Tamazula, Todos Santos y anexos, Las Milpas y anexos, Osos Bravos y Anexos El Tecuan, San José de Viborillas, Santa María y anexos, Cananea y anexos El Frijolero, El Carrizo de la Petaca, San Isidro, El Zapote, El Platanel.  
Comunidades:  
Aguacate, La Campana, Coacoyole, El Guayabo, San Isidro-San José de Viborillas, El Limón, San José del Rancho Chiquihuitista, San Antonio del Cerro, Rancho de San Diego, Los Remedios, Ignacio Ables, El Palmarejo, El Chicurel, San Juan de los Frailes, San Lorenzo, Vetillas y anexos, Santa Ana, Jala y anexos, El Carrizal, El Castillo, Chacala, El Rodeo, Huizolita, Tabahuetu, Los Otates, Las Figras, El Norotal, San Antonio de la Cueva, San Juan de Tamazula, San Jerónimo, Amaculí, Chiquihuixtla, Cofradía de los Remedios, Copalquín, El Palmer, Santa Rosa y Aguacaliente.

**ARTICULO 3.-** Son auxiliares del H. Ayuntamiento:

- Las Juntas Municipales de Gobierno de: El Durazno, Los Remedios, Amaculí y Chacala.
- Las Jefaturas de Cuartel de: El Durazno, Chapotán, El Limón de Copalquín, El Rodeo, Coluta, La Junta de Tabahuetu, El Norotal, La Lagunita, Santa Rosa, Aguacaliente, Acatitán, Huizolita, Santa María, San José de Viborillas y Jala.
- Las Jefaturas de Manzana que al efecto se designen.

**ARTICULO 4.-** Las autoridades antes mencionadas serán electas preferentemente por medio de elecciones democráticas con apego a lo dispuesto por la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, sin embargo, el H. Ayuntamiento, en uso de sus facultades legales, por mayoría de sus integrantes podrá designarlas, cuando hubiere causas suficientes a su juicio para hacerlo.

**ARTICULO 5.-** Los auxiliares del H. Ayuntamiento y a los que se refieren los artículos anteriores, tendrán las facultades que le otorga la Ley del Municipio Libre vigente así como las obligaciones que ella misma impone. Así mismo deberán comunicar a la Presidencia Municipal de Infacciones graves que tuvieren en su jurisdicción, debiendo tomar medidas urgentes para enfrentar dicha situación hasta que la Autoridad Municipal tome bajo su mando la situación.

## CAPITULO SEGUNDO

## DE LOS HABITANTES Y SUS OBLIGACIONES

**ARTICULO 6.-** Los habitantes del Municipio podrán adquirir la vecindad correspondiente siempre y cuando acrediten una residencia habitual y permanente en algún lugar de su territorio, con el ánimo de permanecer en el mismo en forma permanente. La Autoridad Municipal certificará la vecindad.

**ARTICULO 7.-** Los vecinos, habitantes y toda persona que transitoriamente se encuentre en el Municipio, se encuentra obligada a respetar y obedecer a las Autoridades Legalmente constituidas y cumplir las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones emanadas de ellos, auxiliándolos cuando ello sean requeridos.

**ARTICULO 8.-** Los vecinos y habitantes del Municipio están obligados a contribuir en los gastos públicos en la forma que señalan la Constitución y Leyes relativas y deberán proporcionar verazmente los datos e informes que les sean solicitados por Autoridad competente.

## DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL

**ARTICULO 21.-** El cuerpo de Policía Preventiva, tendrá a su cuidado la Seguridad Pública de los habitantes del Municipio, y dependerá en todo lo administrativo directa y exclusivamente del Municipio.

**ARTICULO 22.-** La Constitución del Cuerpo de Policía Preventiva será de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento y tomando en cuenta el presupuesto de ingresos de este Ayuntamiento, estando sujeto a la revisión administrativa de este Ayuntamiento, estando sujeto a la revisión administrativa que mensualmente deberá practicarle el C. Presidente Municipal.

**ARTICULO 23.-** La Policía Preventiva a que se refieren los anteriores Artículos, es una Institución cuyas funciones son de vigilante y de defensa social, para prevenir los delitos por medio de medidas adecuadas que tiendan a proteger eficazmente la vida, la integridad y la propiedad de los individuos, reprimiendo todo acto que perturbe o ponga en peligro la paz, el orden y la tranquilidad social; teniendo como fines dicha Institución, el mantenimiento del orden y tranquilidad pública protegiendo los intereses sociales y particulares dentro del Territorio Municipal.

**ARTICULO 24.-** El Cuerpo de Policía Municipal se integrará con elementos adscritos a una Comandancia Municipal y con todos aquellos que desempeñaren alguna función de vigilancia preventiva y estarán al mando directo del C. Presidente Municipal quien podrá delegar su mando a un Inspector del C. Presidente Municipal; se incluyen en esta disposición los elementos de vigilancia de las Juntas Municipales de Gobierno.

**ARTICULO 25.-** Las personas que quieren desempeñar algún puesto en el Cuerpo de Policía Preventiva, deberán cumplir además de lo que les señale la Ley y Reglamentos respectivos con los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos como tal.
- II.- Saber leer y escribir, tener buena conducta y ser de reconocida honestidad.
- III.- No haber sido condenado por delitos infamantes ni estar sujeto a un proceso penal.

**ARTICULO 26.-** El Cuerpo de Policía Preventiva funcionará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales respectivas y por tanto ninguna de sus dependencias podrá:

- I.- Decretar la Libertad de los detenidos que estén pendientes de calificación o calificarlos en su caso.

II.- Exigir o recibir a título de gratificación o dádiva alguna cantidad de dinero por servicios prestados.

**ARTICULO 32.-** Todo el personal del Cuerpo de Policía Preventiva, tendrá obligación estricta e ineludible de conocer las disposiciones de la Ley Orgánica y reglamentaria de la Policía Municipal que se promulgue y del presente Bando de Policía y Buen Gobierno; para su observación y cumplimiento, sin que su desconocimiento sea una excusa admisible de las responsabilidades en que incurra dicha personal.

**ARTICULO 33.-** En la cabecera Municipal funcionara una Cárcel Municipal, misma que tendrá la característica de ser una cárcel preventiva y en ella quedarán detenidos los infractores al Bando de Policía y buen Gobierno, los delincuentes sorprendido en flagrante delito hasta en tanto son consignados a la Autoridad Competente, los que determinen otras autoridades y todos aquellos que a juicio de la junta calificadora merezcan pena de cárcel.

**ARTICULO 34.-** Las personas que queden detenidas en el recinto de la Policía Municipal entregárán a sus familiares o personas de su confianza, al Oficial de barandilla o al Alcalde los objetos, útiles o dinero o lo que tuvieran en su poder con excepción de armas o instrumentos prohibidos por la ley, los cuales serán decomisados. A la entrega de estos se deberá entregar un recibo firmado y sellado como constancia de ello. Se procurará que los detenidos no lleven consigo a la ergástula Municipal pál ciénturias, agujetas, objetos filosos o contundentes para propia seguridad de los internos.

**ARTICULO 35.-** El encargado de la cárcel Municipal, o quien haya firmado de recibido a los objetos depositados, responderá de ellos mientras estén bajo su custodia.

**ARTICULO 36.-** Cuando la Policía Municipal tenga conocimiento de la comisión de algún delito, deberá comunicarlo inmediatamente a el Ministerio Público para que este intervenga con las facultades que le correspondan.

**ARTICULO 37.-** Los elementos de la Policía Municipal y sus auxiliares, - los jefes de cuartel y de manzana serán auxiliares del Ministerio Público en la medida que así lo establezcan las Leyes y colaborarán con la Policía Judicial en la investigación de delitos según sean requeridos. La cooperación se hará conforme a las instrucciones que el efecto dicta el C. Procurador de Justicia del Estado o quien legalmente estuviere al frente de la investigación.

**ARTICULO 38.-** Los Jefes de Cuartel y de Manzana serán colaboradores y - por tanto auxiliarán a la Policía Municipal en la conservación del orden y la tranquilidad públicas dentro de sus respectivas jurisdicciones conforme a las facultades que les confiere la Ley del Municipio Libre - vigente en el Estado.

## CAPITULO TERCERO

## DE LA PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS

**ARTICULO 39.-** Se considera de interés público el combate y las medidas tendientes a prevenir y combatir incendios en el territorio del Municipio; a tal efecto, los vecinos y autoridades están obligados a tomar las medidas suficientes para evitarlos y en su caso a combatirlos.

**ARTICULO 40.-** Los propietarios de todo lugar destinado a espectáculos públicos y en general todos aquellos a los que tenga acceso el público tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para tener disponibles el número de extintores suficientes en el tamaño del local, teniendo los establecimientos comerciales o industriales esta misma obligación. Los cines o lugares cerrados contarán con puertas de seguridad para caso de incendios.

**ARTICULO 41.-** Durante el desarrollo de cualquier espectáculo público - efectuado en lugar cerrado, queda prohibido a los concurrentes fumar dentro del local, debiendo las empresas o convocantes contar con lugar especial para quien quiera hacerlo durante el desarrollo del evento. - La empresa o convocantes deberán hacer revisiones periódicas a fin de cerciorarse de que en todos los departamentos del local no hay indicios de incendios.

**ARTICULO 42.-** Queda estrictamente prohibido encender fogatas y hogueras sin tomar medidas que eviten su propagación; en el caso de incendios provocados con la finalidad de deshierbe o desparasitación deberá contarse con autorización de la Autoridad Municipal. Así mismo queda prohibida la quemazón de residuos en basureros públicos.

**ARTICULO 43.-** Quiénes deleen efectuar un almacenamiento o depósito para su venta de materiales inflamables como petróleo, gasolina, alcohol, fósforos o cerillos y madera, solo podrán hacerlo previo permiso de la Autoridad Municipal acreditando que ofrecen seguridad en sus instalaciones, guardando la distancia entre si que les señale la Presidencia Municipal, estando los propietarios o encargados de proveerse de extingüidores y tomar las precauciones necesarias en el manejo de las sustancias de que se trate.

**ARTICULO 44.-** Para el establecimiento de almacenes o depósitos de pólvora, dinamita y demás materiales explosivos, deberá contarse con el acuerdo del H. Cabildo, Su autorización se dará siempre que su establecimiento sea fuera del perímetro urbano de las comunidades y se cuente con la autorización previa de la Secretaría de la Defensa Nacional en relación a la cantidad y calidad de explosivos que se manejarán.

**III.-** Librar órdenes de aprehensión de propia autoridad y -- practicar careos y visitas domiciliarias sin mandato Judicial de la Autoridad competente.

**IV.-** Mandar que queden a disposición los detenidos y cobrarles multa y pedirles fianza o retener y extraviar y ocultar los objetos recogidos a dichos detenidos.

**V.-** Ordenar que sean prestados servicios de Policía fuera del Municipio de Durango, e invadir la Jurisdicción que conforme a las leyes compete a otras Autoridades.

**ARTICULO 27.-** La Policía Preventiva podrá detener y aprehender sin previa orden Judicial a toda persona sorprendida en flagrante delito así como en casos urgentes en que se trate de delitos que se persigan de oficio; dando inmediatamente parte al E. Inspector General de Policía.

**ARTICULO 28.-** En los casos flagrante delito o sea cuando el delincuente es sorprendido en la ejecución o perpetración del delito, interverá la Policía Preventiva procediendo a la aprehension de los responsables para ponerlos inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, citando a los testigos presenciales para que comparezcan ante dicha Autoridad a declarar en la averiguación previa respectiva, la policía recogerá las armas y demás objetos o instrumentos del delito cuando pudiere tener relación con el mismo, y que se encuentre en el lugar donde se cometió, en sus inmediaciones o en poder del presunto responsable; haciendo la consignación correspondiente al Agente del Ministerio Público.

**ARTICULO 29.-** La Policía Preventiva Municipal, ejercerá sus funciones en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los que tenga acceso el público, respetando en todo caso la inviolabilidad del domicilio privado, al cual solamente podrán penetrar sus agentes en cumplimiento del mandamiento escrito de la Autoridad Judicial competente.

**ARTICULO 30.** Cuando algún presunto delincuente se refugie en casa habita, los agentes de la Policía preventiva podrán penetrar en ella -- previo permiso a los ocupantes del inmueble o mediante orden escrita de la Autoridad competente, sin dichos requisitos, la acción de la policía se limitará a vigilar la casa de que se trata, con el fin de

**ARTICULO 31.-** Para los efectos de los dos artículos anteriores, no se considera domicilio privado, los patios, las escuelas y corredores, - las cocinas, los cuartos y las bodegas de las casas de huéspedes, - hoteles, mesones o vecindades y todo el recinto de las casas de tolerancia; así como los centros públicos de esparcimiento o diversiones.

**ARTICULO 56.-** La persona que intencionalmente o por imprudencia arroje sobre otras personas alguna cosa que puedan causarles molestias, manchar o destruirles la ropa, siempre que no constituya delito, será sancionada administrativamente por la Junta Calificadora o por la Autoridad Municipal en su caso.

**ARTICULO 57.-** Los Ingenieros, Arquitectos, Contractistas o cualesquier persona encargada a la construcción de un edificio o remodelación deberán cuidar que los andamios que se usen en el desempeño de los trabajos ofreçan la seguridad necesaria y deberán poner cerco al edificio en construcción o reparación; debiendo contar con el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal cuando tales cercos ocupen la vía pública, debiendo tomar todas las precauciones a fin de evitar accidentes a los trabajadores o al público usuario de la vía.

**ARTICULO 58.-** Toda persona física o moral que obtenga permiso de la Autoridad Municipal para instalar postes en la vía pública, debe procurar que alambres, restituyentes o extensores que provengan de los mismos, cuenten con protección adecuada no menor de dos metros contados a partir de su nacimiento en el piso, con el fin de que los transeúntes o peatones tropiecen con dichos alambres.

**ARTICULO 59.-** Quedan prohibidos en las plazas, jardines, calles y demás sitios públicos los juegos de pelota y de otros semejantes que por su naturaleza causen molestias o pongan en peligro la seguridad de los transeúntes o de quienes practican tales juegos, igualmente se prohíbe el uso de flechas, restituyentes, rifles de munición, así como cañón, pájaros y palomas en tales lugares o en las torres o edificios urbanos.

**ARTICULO 60.-** Queda terminantemente prohibido apagar el alumbrado público sin causa justificada, las reparaciones de las líneas serán hechas por personal autorizado por sectores en las horas señaladas mediante avisos previos. Quién de mutuo propio intente hacer reparaciones a las líneas eléctricas en las vías públicas será sancionado por la Junta Calificadora.

**ARTICULO 61.-** Se prohíbe quitar o destruir las señales que indiquen la existencia de peligro, ya sea en caminos, carreteras o en las calles de las zonas urbanas o pueblos del Municipio.

**ARTICULO 62.-** Todo propietario de animales deberá asegurárselos convenientemente para que no causen daños y al transitar por la vía pública sujetarlos debidamente, los animales que causen daños en sembrados o plantíos ajenos será responsables de los causados, sin poder retener a los animales los perjudicados, quienes tienen la obligación de entregarlos a la Autoridad Municipal más inmediata para que esta lo comunique a la Presidencia Municipal a fin de que se otorgue la sanción correspondiente al daño causado, todo ello sin perjuicio de que el quejoso haga valer su derecho de indemnización.

**ARTICULO 64.-** Queda prohibido dejar estrever animales en las fuentes públicas, así como pastar en parques o jardines o en la Zona Federal en carreteras; constituyen infracción el hecho de que se encuentren vagando por las calles, sitios públicos o caminos, ya que sera considerado al corralón municipal y sus propietarios serán responsables de pagar los daños ocasionados, la multa respectiva y los gastos de manutención.

**ARTICULO 65.-** Dado el caso de que en el término de Ley el propietario de los animales a los que se refiere el artículo anterior no ocurriera a solventar los gastos y recoger su propiedad, este se considerará como bien mostrencos procediéndose en los términos que señala el Código Civil y Ley de Hacienda Municipal vigentes.

**ARTICULO 66.-** Todo propietario de perros tendrá la obligación de vacunarlos, para que dichos animales puedan tránsitarse libremente por las calles y sitios públicos, deberán traer al cuello la placa de salud respectiva, los que no lo traigan y sean un peligro para la sanidad o seguridad de las personas serán llevados al corralón municipal debiendo pagar el propietario además de la multa respectiva los gastos de manutención que se occasionen. Dado el caso de que no sean recogidos serán sacrificados en un término de 72 horas.

**ARTICULO 67.-** Queda prohibido el mal uso de los hidrantes o llaves públicas, así como el maltrato o deterioro a objetos destinados al uso ornato público. También, se prohíbe perforar los tubos de la instalación de la red de agua potable y drenaje sin el permiso de la Autoridad competente.

**ARTICULO 68.-** Queda prohibido determinar la nomenclatura de las calles de las zonas urbanas, borrar o cubrir y destruir los números o letras con que están marcadas las casas, locales, edificios destinados al uso público o de particulares, prohibiéndose igualmente, destruir, quitar, cubrir o cambiar de sitio las indicaciones al tránsito de población o de los vehículos.

**ARTICULO 69.-** Ninguna persona podrá disponer del césped, flores, frutas, arena, piedra, ladrillo o algún otro material perteneciente a la administración pública sin el permiso expreso de la Presidencia Municipal. La extracción de materiales tales como arena, tierra o grava, de las riberas de los ríos o arroyos, solo se hará previo el permiso de la Autoridad competente para darlo.

**ARTICULO 70.-** No podrá efectuarse el corte de árboles de cualquier clase en montes, sitios públicos o privados sin que se compruebe previamente ante la Autoridad Municipal que se tiene la licencia correspondiente.

**ARTICULO 45.-** Queda prohibida la conducción y detonación de cualquier clase de explosivos en las calles y avenidas de áreas urbanas, excepto cuando la Presidencia Municipal concederá permisos para su tránsito y detonación en lugares expresamente señalados por esta Autoridad mediante el cuidado y precaución suficientes para evitar cualquier incidente.

**ARTICULO 46.-** La violación de los dos artículos precedentes, derá lugar a la confiscación de los materiales que se anotan y la consignación de los infractores a la Autoridad Competente.

**ARTICULO 47.-** Las materias flammable y combustibles, incluyendo el gas doméstico o comercial, deberán almacenarse en bodegas o depósitos construidos y acondicionados especialmente para ello, debiendo contar con aparatos para el combate de incendios. El H. Ayuntamiento otorgará el permiso correspondiente después de oír el dictamen de la Comisión encargada de hacerlo y se ubicarán fuera del perímetro urbano, reservando la Autoridad Municipal el derecho de negar, retirar, suspender o revocar la licencia correspondiente cuando así lo exija la seguridad pública.

**ARTICULO 48.-** Queda prohibida la venta de cualquier clase de cohetes sin la autorización suficiente, quien infrinja esta disposición será sancionado a juicio de la Junta calificadora y el producto sera decomisado y entregado a la Autoridad Competente.

**ARTICULO 49.-** La Autoridad Municipal, en relación con el artículo 45 del presente Código, precisará el lugar y las horas que podrá hacerse uso de cohetes, címaras y fuegos artificiales. El disparo de armas de fuego será motivo de licencia especial para hacerlo, la que será concedida por la Autoridad Municipal exclusivamente con fines deportivos y a personas capacitadas para hacerlo.

**ARTICULO 50.-** Para su instalación, los expendios de petróleo y gasolina deberán contar con el permiso del que habla el artículo 47, siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Que se instalen bombas y extinguidores en perfectas condiciones de uso.
- b) Que el local no tenga comunicación con casas habitación, comercios o industrias, debiendo estar el local acondicionado exclusivamente para la prestación del servicio al que este destinado.
- c) Que no exista en el local mayor cantidad de combustible que la requerida en los tanques subterráneos.
- d) Que por ningún motivo se abandone el expendio por la persona encargada del local.
- e) Se cuide y se vigile el cumplimiento de la obligación de no encender fósforos o cerillos o que se fume en el mismo expedio.

f) Que cuente con locales destinados a prestar Servicio con hidrantes para el uso inmediato de agua corriente.

Los encargados de los locales a los que se refiere este artículo están obligados a colocar en lugares visibles carteles en los que se contenga la prohibición del artículo siguiente.

**ARTICULO 51.-** Queda estrictamente prohibido a cualquier persona fumar o encender cerillos o fósforos o encendedores de cualquier clase en lugares donde se expanden líquidos, gases o combustibles y toda clase de explosivos.

#### CAPITULO CUATRO DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, DE LOS BIENES Y LOS ANIMALES

**ARTICULO 52.-** Queda prohibida la portación de armas de fuego cualquier que se su especie, así como el dispuso de éstas, con excepción de los casos plenamente justificados. Solo se permitirá la portación de armas cuando el interesado tenga la autorización correspondiente de la Autoridad competente o cuando en el ejercicio de sus funciones lo requiera, y nadie, excepción de las Autoridades en servicio podrá asistir --portando armas de cualquier naturaleza a reuniones de más de diez personas; también se prohíbe la portación de armas punzo-cortantes y contundentes tales como: dagas, cuchillos, verduguillos, tranchetes, navajas, cadenas, boxers y en general de cualquier arma semejante, que ponga en peligro la seguridad de los habitantes del Municipio, quienes --porten armas sin autorización, a más de la sanción administrativa, serán sancionados a la Autoridad Competente.

**ARTICULO 53.-** Todas aquellas personas que causen destrozos o dañen a la propiedad privada o a los bienes públicos o de uso común será sancionados por la Autoridad Municipal independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

**ARTICULO 54.-** Se prohíbe que las personas transiten por calles y banquetas de las poblaciones del Municipio llevando consigo cargas voluminosas que constituyan estorbo o peligro para los transeúntes.

**ARTICULO 55.-** Las personas que tengan necesidad de transitar en despoblado lo harán por los caminos vecinales evitando el paso por terrenos agrícolas, sembrados o plantaciones ajenos y en los que no hayan recogido frutos.

**ARTICULO 71.-** Las personas que sean propietarias de lotes ubicados dentro del perímetro urbano, están obligados a bardearlos con el material que apruebe la Autoridad Municipal, pero en ningún caso sera si de alambre de púas.

**ARTICULO 72.-** Todo propietario o inquilino de fincas urbanas en cuyo frente se encuentren árboles de ornato tendrán obligación de regarlos y cuidarlos; Quiénes lo maltraten o destruyan serán sancionados por la Autoridad Municipal.

**ARTICULO 73.-** Las personas que en los sitios públicos se encuentren el gún bien mueble, o semoviente ajenos, estarán obligados a entregarlo sin excusa a quien lo reclame con justo derecho y en el caso de ignorar quien es el dueño deberá entregarlo a la Autoridad Municipal en el plazo de 10 días que señala el artículo 769 del Código Civil vigente en el Estado, a fin de que se proceda en los términos que disponen los artículos 670 al 677 del mencionado Ordenamiento Legal.

**ARTICULO 74.-** Las empresas que presente espectáculos públicos, tendrán la obligación de recoger los objetos olvidados por el público, poniéndolos a disposición de las personas que los reclamen y justifiquen su propiedad debiendo fijar un aviso al público de que los mismos se encuentran depositados en la administración de la empresa.

#### TITULO TERCERO

##### GOBERNACION

##### CAPITULO PRIMERO

##### ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

**ARTICULO 75.-** Las diversiones y espectáculos públicos se regirán por los preceptos del presente capítulo en tanto se expide el Reglamento Municipal relativo.

**ARTICULO 76.-** Los gerentes o empresarios de espectáculos públicos, no aceptarán por ningún motivo más espectadores de los correspondientes a las butacas y asientos ordinarios conforme a los boletos expedidos; el desacato a esta disposición constituye una infracción y al responsable se le sancionará mediante resolución de la Junta Calificadora.

**ARTICULO 77.-** Para que se pueda llevar a efecto un espectáculo público los interesados deberán presentar por escrito la solicitud correspondiente al H. Ayuntamiento, acompañando dos ejemplares del programa respectivo y con base a dicho programa, la Presidencia Municipal podrá conceder previo pago de derechos del solicitante, la licencia correspondiente.

**ARTICULO 78.-** El Presidente Municipal tendrá la facultad de intervenir en la fijación o modificación de los precios máximos de entrada y que se fijaran de acuerdo con la categoría del espectáculo y del local donde se desarrollará. Teniendo como fin especial la protección de los intereses colectivos. La empresa que altere los precios que se le han fijado se hará acreedora de la multa correspondiente.

**ARTICULO 79.-** El programa de una función será el mismo que se haya acompañado al Ayuntamiento en la solicitud correspondiente y se dará a conocer al público por medios normales de publicidad que utilice la empresa quien tendrá la obligación de cumplir dichos programas fielmente, salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito debiendo en todo caso contarse para el cambio de programa con la autorización de la Presidencia Municipal o de su representante, dando aviso oportunamente al público en relación al cambio de que se trata y que se hará por el mismo medio empleado con anterioridad para la difusión del programa respectivo y cuando ello no sea posible debido a casos de extrema urgencia por cambios autorizados a última hora, la empresa estará obligada a fijar tanto en las taquillas como en sitios visibles del local, la variación del programa haciendo constar que se cuenta con la autorización correspondiente.

**ARTICULO 80.-** Los Inspectores Municipales vigilarán especialmente de que las empresas de espectáculos no vendan mayor número de localidades de las que permite el cupo técnico del local de que se trate, considerando como superficie para cada asiento el espacio desde el cual pueda mirarse cómodamente la representación, exceptuándose el espacio que ocupan los pasillos, prohibiéndose que se aumente el número de localidades colocando sillas en los pasillos o en los lugares en que se obstruya la libre circulación del público, teniendo cuidado de facilitar el rápido desalojo del público en caso de emergencia.

**ARTICULO 81.-** Todo local destinado a espectáculos públicos o diversiones instalado bajo techo deberá contar con mecanismos que permitan la renovación de la atmósfera de dichos locales.

**ARTICULO 82.-** A los espectáculos y diversiones públicas se prohíbe la entrada de menores de 5 años, las empresas colocarán avisos de tal prohibición.

**ARTICULO 83.-** Las empresas de diversiones y espectáculos públicos no podrán anunciar estos con sonidos y ruidos permanentes.

**ARTICULO 84.-** Las empresas tendrán obligación de donar al H. Ayuntamiento el diez por ciento de las entradas y estarán obligadas a permitir el libre acceso de los Inspectores que se crediten mediante credencial por el H. Ayuntamiento con la finalidad de que se constaten el exacto cumplimiento del programa de que se trate, pudiendo en su caso y a través de tal Autoridad bajo su responsabilidad suspender la función y consignar a los responsables cuando se estime que el espectáculo o diversión ataca el orden o la moralidad públicos.

**ARTICULO 85.-** Para que puedan efectuarse espectáculos o diversiones públicas en vías públicas, plazas o jardines, deberán los organizadores contar con la licencia correspondiente.

#### CAPITULO SEGUNDO DE LA MORALIDAD PÚBLICA

**ARTICULO 86.-** Las Autoridades Municipales y en general todos los habitantes están obligados a velar por la moralización del pueblo en general y con base a sus atribuciones y facultades que expresamente les confiere los Ordenamientos Legales.

**ARTICULO 87.-** La vagancia esta prohibida en el Municipio, la Autoridad Municipal y sus Órganos velarán por evitarla, ante la resistencia de personas consideradas como vagos por sus actos habituales y su modo de vivir, la Autoridad Municipal podrá consignarlos ante la Junta Calificadora.

**ARTICULO 88.-** En los establecimientos en que se expenden bebidas embriagantes esta prohibido usar para el adorno exterior o interior de los locales.

Banderas Nacionales o los colores de esta, ni se podrá exhibir retratos de héroes o de hombres ilustres o extranjeros ni podrá tocarse el Himno Nacional; Tomadores como grave infracción estos hechos siendo motivo de clausura a juicio de la Autoridad.

**ARTICULO 89.-** Queda prohibida la entradas de menores de edad a los establecimientos mencionados, su infracción constituye motivo de clausura. Teniendo la obligación los encargados de fijar la prohibición en lugar visible fuera de los locales.

**ARTICULO 90.-** Estará prohibido que en los locales donde se expendan bebidas embriagantes trabajen menores de edad y mujeres, esta excepcionalmente podrán servir en restaurantes, fondas o loncherías con previa licencia de la Autoridad.

**ARTICULO 91.-** Esta prohibido a los encargados de establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes servir bebidas alcohólicas a personas que por su aspecto y condiciones se encuentren en notorio estado de ebriedad, procurando en caso de venta a mujeres, contar con un local adecuado para ella.

**ARTICULO 92.-** En bailes públicos o privados no se permitira que menores de edad ingieran bebidas que por su contenido alcohólico permitan el exceso de ebriedad.

**ARTICULO 93.-** En los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, billares o casinos, no se permitirá cruzar apuestas, quedando obligados los propietarios o encargados a fijar los rótulos en que conste esta disposición, en caso contrario se harán acreedores a la sanción correspondiente, y en caso de reincidencia podrá la autoridad cancelar la licencia concedida.

**ARTICULO 94.-** Las personas que asistan a salones de billar, casinos o lugares donde se expendan bebidas alcohólicas, deberán guardar la moralidad, el orden debido y abstenerse de provocar cualquier tipo de escándalo. Los encargados podrán valerse de la Policía Preventiva en caso necesario para expulsar a quien no acate esta disposición. En todo caso podrán los encargados o propietarios reservarse el derecho de admisión.

**ARTICULO 95.-** Queda terminantemente prohibido concurrir a diversiones, espectáculos o locales referidos en el artículo anterior portando armas de cualquier clase o especie, con excepción de Autoridades en ejercicio de sus funciones y que cuenten con la portación respectiva.

**ARTICULO 96.-** Se prohíbe a las personas en notorio estado de ebriedad concurrir a los lugares donde se lleven a cabo reuniones públicas.

**ARTICULO 97.-** Los propietarios o encargados de establecimientos donde se expendan bebidas de contenido alcohólico no podrán obsequiar o vender su producto a los Policias o Personal militar uniformado. La infracción a esta disposición se sancionará con multa y arresto la primera vez y clausura del local en caso de reincidencia.

**ARTICULO 98.-** Toda persona que en la vía o sitios públicos sea sorprendida ingiriendo bebidas embriagantes, sera detenido y consignado a la Junta Calificadora. Así mismo serán detenidos y consignados quienes en ésto de embriaguez ejecutan en sitios públicos actos que causen escándalo, ofendan a la moral pública o privada o deban a su estado de embriaguez sean sorprendidos tirados en tales sitios.

**ARTICULO 99.-** Los establecimientos que incurran en faltas cuya sanción sea considerada como grave, serán sancionados la primera vez con multa y amonestación, la segunda vez, sus encargados o propietarios sancionados con multa mayor y arresto y en caso de reincidencia la clausura del local y la revocación de la licencia.

**ARTICULO 100.-** Esta prohibido en todo tiempo y bajo ninguna circunstancia introducir comestibles o bebidas embriagantes a los Panteones del Municipio y no se permitirá que se celebren en el interior de los mismos ceremonias que al juicio de la colectividad se consideren prófanas o que por su realización resulten indecorosos.

ARTICULO 115.- Los menores de 14 años en los términos de la legislación laboral no podrán ser empleados para trabajo alguno, los mayores de 14 y menores de 16 que pretendan ser empleados deberán acreditar haber cursado la educación básica o estarla cursando y esta no sea incompatible con su trabajo; quienes consintieren tal infracción, serán acreedores a una multa impuesta por la Autoridad competente y será consignados a don de correspondad.

ARTICULO 116.- Es obligación de las Autoridades Municipales y sus auxiliares, detener y conducir al recinto Municipal a los menores en edad escolar que se encuentren vagando dando cuenta al C. Presidente Municipal o a la Institución de asistencia a la Niñez a fin de que se ordene la inscripción en los establecimientos escolares que corresponda.

#### CAPITULO CUARTO REGLAMENTACION DE LOS RUIDOS Y SONIDOS

ARTICULO 117.- Tanto en áreas urbanas como en vías públicas el uso del claxon, bocinas, timbres, campanas, silbatos y otros aparatos análogos que utilicen los vehículos tanto de tracción mecánica, humana o animal, solo se hará en forma moderada y en casos estrictamente necesarios, debiendo cuidar sus conductores el abstenerse de utilizar sonidos frente a Hospitales o en áreas urbanas después de las 22:00 horas y antes de las 07:00 horas.

ARTICULO 118.- La prohibición contenida en el artículo anterior contempla además el uso de claxon, frente a escuelas o al uso de silbidos o silbatos y palabras altisonantes.

ARTICULO 119.- Se prohíbe el uso de escape abierto de cualquier vehículo a motor o el uso de aditamentos o accesorios al mismo empleado para que produzcan mayor ruido que el ordinario. Además de la sanción que corresponda aplicar a las Autoridades de Tránsito, se aplicará una sanción de fideicomiso Municipal.

ARTICULO 120.- Las instalaciones industriales que se encuentren en el perímetro urbano, deberán contar con los aditamentos especiales para el aislamiento de los ruidos que produzcan, con el fin de que los mismos no trasciendan a la vía pública y causen molestias.

ARTICULO 121.- Cuando las empresas o establecimientos comerciales utilicen silbatos para anunciar la entrada o salida de empleados deberán hacerlo entre las 07:00 y 22:00 horas y por un tiempo no mayor de 15 segundos.

ARTICULO 122.- En los centros de diversión, religiosos, clubes sociales y en los locales donde se lleven a cabo bailes ya sea mediante el pago de cuota o de invitación, la producción de ruido se sujetará al horario que se consigne en el permiso que otorgue la Presidencia Municipal, debiendo contar los locales con aditamentos para el aislamiento del sonido a fin de que no trascienda a las vías públicas y a las casas colindantes. El evento podrá ser suspendido por la Autoridad cuando existan quejas fundadas de molestia a los vecinos del local en donde se realiza.

ARTICULO 123.- En las vías públicas, establecimientos comerciales de instrumentos musicales o aparatos de música, solo se permitirá hacer ruido de las 09:00 a las 21:00 horas del día; para que durante el día pueda efectuarse es necesario contar con la licencia respectiva extendida por la Presidencia Municipal.

ARTICULO 124.- En las casas particulares o centros culturales, el uso de instrumentos o aparatos musicales, se permitirá de las 08:00 a las 21:00 horas siempre que se haga en forma moderada y que no se moleste el vecindario; fuera de este horario se permitirá con cordialidad aditamentos que permitan que el ruido no trascienda al exterior del local en que se produzca. Asimismo, en las aseaderas o locales que comunique a la vía pública y cuando se trate de la celebración de fiestas familiares o de Indole cultural, se podrá hacer uso de aparatos de sonido o instrumentos musicales previo permiso de la Autoridad Municipal el que no podrá, salvo excepciones, permitir su celebración después de las 03:00 horas del día siguiente.

ARTICULO 125.- Para que se verifiquen gallos, serenatas, meleñitas, etc. en la vía pública, se deberá procurar que estos actos no se prolonguen más allá del tiempo prudente, el que no podrá exceder de treinta minutos y no se permitirá el uso de micrófonos o bocinas.

ARTICULO 126.- El uso de propaganda comercial o política mediante el uso de sonidos amplificados, se prohíben de las 20:00 a las 09:00 horas. En los otros casos se estará a lo dispuesto por el artículo 123 de esta Bando.

ARTICULO 127.- Los ruidos que se produzcan en espectáculos públicos, se regularán por las condiciones que se establezcan en la licencia correspondiente.

ARTICULO 128.- El uso de campanas en los Templos o locales destinados a los Cultos, se limitará al estrictamente necesario. El uso de amplificadores, altavoces o la difusión de música religiosa requerirá la autorización del H. Ayuntamiento.

#### TITULO CUARTO COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS CAPITULO PRIMERO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTICULO 129.- El tránsito de los vehículos de propulsión mecánica se sujetarán a lo dispuesto en la Legislación respectiva, quedando prohibido el estacionamiento y tránsito de estos sobre las calzadas o aceras destinadas para los peatones.

ARTICULO 101.- Quedan prohibidas las diversiones y espectáculos públicos que ofendan a la moral y las buenas costumbres de los habitantes del Municipio.

ARTICULO 102.- Queda prohibida la permanencia de parejas en cualquier sitio público que por su aislamiento o falta de alumbrado se preste para cometer actos inmorales.

ARTICULO 103.- Serán detenidos y consignados a la Autoridad Municipal a las aquellas personas que profieran palabras obscenas, lastimen el pudor de una mujer verbalmente, o que con hechos causen escándalos en la vía pública o entorpezcan por medio de violencia el tránsito de los peatones o vehículos en la vía pública.

ARTICULO 104.- La distribución, anuncio y venta de impresos cualesquier que sea su clase o medio y que ataque a la moralidad de las personas, sea motivo para que la Autoridad Municipal detenga a los infractores y sea decomisado el material, sin perjuicio de la aplicación de las leyes correspondientes.

ARTICULO 105.- Los encargados de lugares de diversión, hoteles, casas de asistencia, fondas, restaurantes o cualquier establecimiento donde concurre público, serán sancionados cuando se cometan actos inmorales en sus locales, siempre y cuando no hubieren impedido su realización o consitieren juegos de apuesta. Esta sanción se hará sin excepción salvo presunción razonable de prueba en contrario.

ARTICULO 106.- En el territorio del Municipio esta prohibida la realización de juegos donde se crucen apuestas de cualquier clase, los infractores serán consignados y sancionados por la Autoridad Municipal, sin perjuicio que sean consignados a la Autoridad Competente si con la verificación de tales juegos incurriesen en delitos sancionados por otras Legislaciones.

ARTICULO 107.- Para la realización de juegos permitidos por la Ley en sitios públicos sera necesaria la autorización correspondiente.

ARTICULO 108.- Para la realización de fiestas particulares, instalación de puestos, vendimias, juegos mecánicos, sera necesaria la licencia que al efecto expida la Autoridad Municipal.

#### CAPITULO TERCERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 109.- Ninguna manifestación o mitín público, podrá verificarse si se tiene autorización de la Autoridad Municipal. Los peticionarios deberán constar en solicitud el día, el recorrido de la manifestación, el lugar del mitín, el nombre de los oradores, los temas que tratarán y el fin con el que se realiza; así como los nombres de los directores y organizadores, y en el caso de que se trate de una asociación, la conformidad de los representantes legítimos de la misma, con la constancia expresa de aceptar la responsabilidad que pudiera resultar con motivo de la realización de tales actos públicos.

Esto sin menoscabar los derechos y obligaciones que consagra la Constitución y las Leyes Electorales a los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas.

ARTICULO 110.- Estará prohibida la realización simultánea o en un mismo lugar de manifestaciones, mitines y otros actos públicos por partidos o grupos antagonistas, si se tratase de circunstancias especiales que tengan fechas fijas para la celebración de conmemoraciones de algún acto o acontecimiento y hubieren de celebrarse al mismo tiempo actos de la misma naturaleza por grupos opuestos, no podrán realizarse sin que los grupos antagonistas acepten que el itinerario de su recorrido no tenga con los otros, puntos de intersección. En el caso de que hubiere solicitud para varias manifestaciones el mismo día, tendrá prioridad la solicitud de autorización primeramente recibida en la Secretaría del Ayuntamiento, haciéndose del conocimiento de los demás solicitantes que por razones de orden público deberán cambiar de día, horario o lugar para su manifestación; percibiendoles que en caso de desacato se harán acreedores a la sanción que a juicio de la Junta Calificadora se crea imponer.

ARTICULO 111.- Para ejercer sus funciones dentro del Municipio los Ministros de los Cultos deberán cumplir con lo dispuesto por la Ley de la Materia.

ARTICULO 112.- Los actos religiosos de bautizo y matrimonio no podrán efectuarse sin que previamente se hayan verificado la inscripción del nacimiento y el matrimonio en el Registro Civil. Cuando no se cumpla esta disposición y los Ministros de Culto se presten para ello, quedarán sujetos a la sanción que les impongan las Leyes de la Materia.

ARTICULO 113.- Cuando sea necesario trasladar imágenes por la vía pública se hará de conformidad a lo dispuesto por las Leyes de la Materia.

ARTICULO 114.- La Presidencia Municipal, por conducto de sus Dependencias, estarán obligadas a reprimir el ejercicio de la prostitución en el Territorio del Municipio adoptando las medidas que estimen pertinentes, respetando siempre las Garantías Constitucionales y que forman parte de los Derechos Humanos elementales.

ARTICULO 130.- Los vehículos de tracción no mecánica deberán proveerse de la autorización respectiva que las expide la Autoridad competente y no podrán tránsitarse por avenidas o calles pavimentadas si sus ruedas no están recubiertas de hule o de otro material semejante que evite el daño o destrucción del pavimento.

ARTICULO 131.- Con excepción de los vehículos infantiles, se prohíbe el tránsito de bicicletas o motocicletas por las banquetas y calles o calzadas de los jardines públicos.

ARTICULO 132.- La bicicleta y motocicletas que tránsiten en el Municipio deberán cumplir con los requisitos que al efecto señala la Ley General de Tránsito y Transportes del Estado.

ARTICULO 133.- Queda prohibido invadir las vías o sitios públicos con estorbos que impidan el libre tránsito de los peatones o vehículos, para la colocación de andamios, tapiales, escalerillas, anuncios, puestos ambulantes o cualquier otro obstáculo de la vía pública se requerirá licencia del Ayuntamiento. Es facultad de la Autoridad Municipal retirar o mandar retirar los estorbos de la vía pública.

ARTICULO 134.- Los infractores de la disposición anterior serán sancionados por la Junta Calificadora y el obstáculo o mercancías que obstruyen la vía pública serán retirados, clausurados o decomisados según sea el caso.

ARTICULO 135.- Los comerciantes o expendedores que tengan necesidad de efectuar carga o descarga de bultos o mercancías en las calles o banquetas solo podrán hacerlo antes de las 09:00 y después de las 19:00 horas.

Es facultad del Ayuntamiento disponer de las áreas de estacionamiento en las banquetas o sitios públicos, la exclusividad de entradas a cocheras, - pensiones, corrales, bodegas o similares, sera concesionada a los particulares, previo pago de los derechos respectivos.

ARTICULO 136.- Los trabajos que se efectúen en las vías públicas por particulares, requerirán de Autorización para hacerlos; la excavación en calles aeras, jardines o caminos vecinales, sera autorizada por la Dependencia encargada de las Obras Públicas del Municipio previo estudio del impacto que derive de dichas obras y siempre consignara la obligación de volver a su estado original la vía u obra afectada. La Autoridad exigirá el depósito de una fianza para asegurar el cumplimiento de las anteriores disposiciones. En todos los casos se tendrá como obligación colocar señales luminosas que indiquen el peligro.

## TITULO QUINTO SALUBRIDAD Y PRESERVACION ECOLOGICA

### CAPITULO UNICO

ARTICULO 144.- El Ayuntamiento designará de entre sus miembros, un regidor para que desempeñe la Comisión de Salubridad y en forma permanente vigile las condiciones higiénicas de la población promoviendo las mejoras que se estimen pertinentes de acuerdo a la Ley Estatal de Salud, procurando impedir todo aquello que pueda alterar la Salud Pública.

ARTICULO 145.- Todos los establecimientos comerciales, industriales o cualquier otro de los que de acuerdo a las Leyes o reglamentos requieran licencia para su apertura, deberán previamente tener la autorización Sanitaria correspondiente que le otorgue la Autoridad de Salud competente a fin de que sea expedida la licencia de funcionamiento.

ARTICULO 146.- Los propietarios de todo establecimiento donde se expendan al público alimentos y bebidas, están obligados a garantizar la higiene, pureza y calidad de dichos alimentos.

ARTICULO 147.- No se concederá licencia de funcionamiento a los establecimientos que expandan bebidas y alimentos al público, si no cuentan con servicios de agua corriente, así como lavabo para el aseo de los Utiles necesario y un inodoro, el cual deberá mantenerse aseado. La Autoridad Municipal vigilará el cumplimiento de esta disposición una vez que otorgue la licencia y la omisión de cualquiera de estos requisitos será sancionada con multa o arresto y en su caso la cancelación de la licencia.

ARTICULO 148.- Queda prohibido a los dueños y encargados de los establecimientos que expandan bebidas o alimentos tales como cafés, restaurantes, fondas y demás similares, servir en el mismo recipiente a dos o más personas sin antes asear dicho utensilio en la forma debida.

ARTICULO 149.- Los comestibles y bebidas que de destinen para expenderse al público, deberán encontrarse en perfecto estado de conservación, y deberán ajustarse por su composición y características a la denominación en que se les vende.

ARTICULO 150.- Las personas que expanden comestibles y bebidas deberán tener en cajas, vitrinas, o envolturas especiales todas aquellas que por su naturaleza puedan ser contaminadas por las moscas y otros insectos o simplemente alterados por el polvo del medio ambiente.

ARTICULO 151.- Las personas que expanden bebidas o comestibles al público deberán contar con la certificación Sanitaria suficiente para hacerlo.

## CAPITULO SEGUNDO REGLAMENTACION SOBRE OBRAS Y CONSTRUCCIONES

ARTICULO 137.- Para la construcción de un acueducto, caño o zanja que atraviese algún camino o la vía pública, sera necesaria la autorización de la Autoridad Municipal, quien ordenará a los ejecutantes de dichos trabajos lo conducente a fin de no entorpecer el uso de las vías públicas.

ARTICULO 138.- Queda prohibida la instalación de bombas de gasolina, de pozos de gas, petróleo o semejantes en las banquetas y demás vías públicas.

ARTICULO 139.- De oficio o mediante denuncia, la Autoridad Municipal podrá ordenar al director de Obras Públicas que haga el reconocimiento de los edificios que por su estado ruinoso constituyan un peligro para los habitantes de los mismos y del público en general, y de acuerdo con la opinión del mencionado funcionario se prevendrá al propietario o encargado de dicha finca para que proceda a su demolición en un plazo preventivo. En caso de oposición, el interesado nombrará un perito para que la unión de los designados por la Autoridad, se emita un dictamen y en caso necesario se oirá la opinión de un tercero en discordia sobre si es o no necesaria la demolición de que se trata. Si el dictamen pericial fuere favorable afirmativo en relación al estado ruinoso del edificio, se dará al interesado el plazo preventivo de que se habla en este artículo para que proceda a la reparación o demolición de la finca en su caso; y cuando no cumple con lo ordenado, se llevará al cabo por el Ayuntamiento a costo de dicho interesado sin perjuicio de consignarlo a desobediencia a un Mandato legítimo de Autoridad.

ARTICULO 140.- Los habitantes del Municipio tienen la obligación de contribuir a la construcción, conservación y reparación de las obras materiales del Municipio en la medida que señalen las Leyes.

ARTICULO 141.- Para la construcción de obras materiales que se construyan dentro del perímetro urbano de las poblaciones, se requiere licencia de la Autoridad Municipal y los requisitos para la obtención de la misma se sujetaran a lo que indiquen las normas expedidas por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

ARTICULO 142.- Los dueños de predios y edificios ubicados dentro de las Zonas Urbanas, observarán que estos guarden el alineamiento respectivo de acuerdo con el plano de las poblaciones.

ARTICULO 143.- Los habitantes del Municipio están obligados a la conservación de los caminos vecinales y se prohibirá que se cause daño a los mismos o que de cualquier forma se trate de impedir el tránsito por ellos.

ARTICULO 152.- Los expendedores de carne fresca están obligados a conservar os sellos de sanidad hasta la conclusión de las piezas respectivas, pues a carne que no tenga el sello de sanidad o lo tuviere alterado, sera considerada como clandestina, debiendo pagar el dueño del expendio la multa correspondiente.

ARTICULO 153.- El traslado de carne fresca deberá ser hecho en condiciones igiénicas que impidan su contaminación o descomposición, el incumplimiento de esta obligación sera motivo para que el responsable sea sancionado y el producto decomisado para su destrucción.

ARTICULO 154.- Los inspectores Municipales y Autoridades Sanitarias que designe el Ayuntamiento, pueden exigir de los expendedores y distribuidores - de los productos cárnicos los comprobantes respectivos para cerciorarse de que se han cubierto los requisitos de sanidad y el pago de los derechos municipales.

ARTICULO 155.- En ejercicio de sus facultades la Autoridad Municipal, podrá hacer las visitas de inspección que crea convenientes a fin de constatar el estado de salud o higiene que guarden los productos que se venden al público.

ARTICULO 156.- Queda prohibido conducir por las calles y centros públicos del Municipio materias putrefactas, pestilentes o que amenazan la salud pública y causen molestias a la comunidad, en caso de justificación plena de la necesidad de hacerlo, la Presidencia Municipal dará el permiso correspondiente.

ARTICULO 157.- Quiénes expandan frutas, verduras, legumbres, comestibles y demás artículos de primera necesidad en mal estado, serán acreedores a la sanción que le sea impuesta por la Autoridad Municipal, la que se duplicará en caso de reincidencia. La aplicación de tres sanciones consecutivas sera motivo de clausura definitiva del establecimiento y la revocación de la licencia.

ARTICULO 158.- Se prohíbe arrojar en la vía pública cáscaras, semillas de frutas, sustancias grasosas, pedazos de papel u otras materias que signifiquen molestia o amenaza a la salubridad pública o usuarios.

ARTICULO 159.- Queda prohibido el depósito de basura o estorbos en la vía pública y no se permitirá sacudir objetos, tender ropa en las banquetas, - balcones y sitios públicos así como arrojar materias fecales a las vías públicas.

ARTICULO 177.- El servicio de agua potable es obligatorio para los propietarios de predios urbanos sea cual fuere su ubicación, con las limitaciones que señale el interés público.

ARTICULO 178.- Los usuarios del Sistema Municipal de Agua Potable y en general los habitantes del Municipio, tendrán la obligación de respetar las instalaciones del mismo, en caso de daños y reparaciones no autorizadas, el infractor será sancionado sin perjuicio de que sea consignado a la Autoridad competente por el delito de daños.

ARTICULO 179.- Los usuarios del sistema y en general los habitantes tienen la obligación de mantener en buen estado las redes interiores de agua potable y drenajes, y quienes cuentan con depósitos y tinacos deberán instalar dentro de estos, flotadores que eviten el desperdicio de agua.

ARTICULO 180.- Se prohíbe estrictamente el desperdicio de agua, sancionando a quienes infrinjan esta disposición.

ARTICULO 181.- Se prohíbe a los propietarios de fincas urbanas interrumpir para los inquilinos o habitantes de dichas fincas el servicio de agua bajo cualquier pretexto inclusive el de falta de pago de pensiones. La infracción se sancionará con multa mayor.

ARTICULO 182.- Las autoridades Municipales brindarán toda clase de facilidades al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado que actualmente presta dichos servicios hasta en tanto previo decreto termine la administración de servicios.

ARTICULO 183.- Todos los predios urbanos deberán tener conexiones con las redes públicas de drenaje, y para efectuar dicha conexión se requerirá la licencia que se expide en la Presidencia Municipal.

ARTICULO 184.- Para las conexiones tanto de agua como de drenaje en las que haya necesidad de romper banquetas y pavimento, se requiere la autorización expresa de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 185.- Corresponde a la Autoridad Municipal conceder licencias para la ocupación de la vía pública, pintura de fachadas, apertura de puertas y ventanas.

ARTICULO 186.- Todo lo relativo a obras realizadas en la vía pública, uso de servicios públicos y reglas para el uso de predios y construcciones, se regirán por el Reglamento Municipal de construcciones y servicios urbanos, en tanto es expedido, se regirán por este Bando, teniendo en cuenta siempre la intervención que debe tener el Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido por las leyes de planeación y urbanización del estado, así como la ley de fraccionamientos vigente.

ARTICULO 187.- La Autoridad Municipal ejercerá vigilancia y en su caso suspenderá la obra, cuando a juicio de la Dirección de Obras Públicas, no se esté cumpliendo con las disposiciones correspondientes.

ARTICULO 188.- Se considerará obligación de los vecinos conservar en buen estado las fachadas de sus casas y establecimientos comerciales, e industriales, la que pintarán por lo menos una vez al año y cuando así lo determine el Ayuntamiento.

ARTICULO 189.- Para la instalación de postes en lugares públicos, sera necesaria la autorización del H. Ayuntamiento, debiendo efectuarse el pago de derechos respectivos.

ARTICULO 190.- Los anuncios de cualquier clase, ya sea propaganda política o comercial, o de cualquier otro impreso, solo se fijarán sobre las mamparas destinadas a tal efecto o en los sitios que señale la Autoridad Municipal en el permiso que sea expedido, el cual sera siempre necesario.

ARTICULO 191.- Se prohíbe pintar las paredes y pisos de las calles con anuncios y letreros de propaganda política, y los anuncios de propaganda y denominación de establecimientos comerciales podrán hacerse y colocarse cuando así lo autorice la Presidencia Municipal.

ARTICULO 192.- En los lugares que no existen carteles de fijación de anuncios, podrán los interesados ponerlos por su cuenta, observando siempre las indicaciones que se contengan en el permiso correspondiente.

ARTICULO 193.- Se prohíbe terminantemente la fijación de propaganda en anuncios de cualquier clase o material en:

- a) Edificios públicos.
- b) Lugares Públicos de uso común, cuando no existe gestión de Autoridad Electoral.
- c) Equipamiento urbano, monumentos de cualquier índole, quioscos, árboles, banquetas, postes, accidentes geográficos, equipamiento carretero o ferroviario y lugares donde se impida la visibilidad a los conductores o peatones.
- d) En bastidores o bardas ajena y no se tiene la autorización por escrito de sus dueños.

La propaganda política se sujetará a los dispuesto por las leyes electorales aplicables.

ARTICULO 160.- La inhumación de los cadáveres se hará precisamente en los panteones debidamente autorizados y previa la obtención del certificado y acta de defunción respectiva; la inhumación debe hacerse antes de las veinticuatro horas ni después de las treinta y seis horas contadas a partir del fallecimiento, excepción hecha en casos especiales que cumplan con la autorización de autoridades competentes; la inhumación deberá hacerse precisamente colocando el cadáver en un ataúd debidamente cerrado.

ARTICULO 161.- El traslado de los cadáveres deberá hacerse precisamente en vehículos especialmente destinados para ello, salvo casos especiales que concedan las autoridades sanitarias correspondientes.

ARTICULO 162.- Los vecinos del municipio tendrán el deber de vigilar que los menores a su cargo sean vacunados conforme a las fechas que establece el sector salud, dichos vecinos deberán vacunarse cuando así sean requeridos por la autoridad sanitaria y en las campañas que se efectúen dentro del municipio.

ARTICULO 163.- La venta de medicina, substancias, o hierbas medicinales que se efectúe en sitios públicos y fuera de los establecimientos autorizados para ello, solo podrá hacerse mediante licencia que otorgue la Autoridad Municipal competente previo el pago de derechos.

ARTICULO 164.- Los vecinos del municipio tendrán la obligación de asesar antes de las nueve horas y cuantas veces sea necesario, tanto las banquetas como las calles adyacentes a sus propiedades, procurando no molestar a los transeúntes, debiendo recoger la basura.

ARTICULO 165.- Se prohíbe arrojar agua sucia a las vías públicas, así como dejar escurrir hacia las calles o banquetas el contenido de materias fecales o basura provenientes de corrales o accesorios de las fincas.

ARTICULO 166.- Queda prohibido el establecimiento de establos, zahúrdas, puderderos de substancias orgánicas y similares dentro de la zona urbana de las poblaciones, fuera de ellas se permitirá su instalación previo el permiso de la Autoridad Sanitaria y con la obligación de cumplir con las normas relativas.

ARTICULO 167.- Los propietarios de establecimientos comerciales y de expendios de alimentos y bebidas tienen la obligación de mandar hacer el aseo y la limpieza de los mismos así como el frente de ellos, manteniendo dicho aseo y limpiedad durante el tiempo que este abierto al público.

ARTICULO 168.- Los establecimientos comerciales que tengan que servirse de chimenes, deberán cumplir los requisitos que al efecto señalen las leyes de ecología vigentes.

ARTICULO 169.- Se considera de interés público la preservación del medio ambiente y ecosistemas, a tal efecto, los habitantes del Municipio están obligados a cumplir con las disposiciones que al efecto señalen las leyes federales y Estatales sobre la materia.

#### TITULO SEXTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE PRESTA EL MUNICIPIO

##### CAPITULO UNICO

ARTICULO 170.- La venta de toda clase de artículos en los sitios públicos mercados y anexos similares dependientes del Municipio, se regirán por las disposiciones del Reglamento que al efecto se formule, en tanto entra en vigor se observarán las normas del presente bando, quedando obligados todos los que de una u otra forma se dediquen al comercio.

ARTICULO 171.- De conformidad a su Reglamento Interior, el H. Ayuntamiento designará una Comisión de entre sus miembros, la que se encargará de dictaminar y condic平 sobre el ramo de comercio en el seno del H. Cabildo.

ARTICULO 172.- Los inspectores Municipales y los empleados que se autoricen para el cobro de derechos de plaza, piso o similares, dependerán del C. Tesorero Municipal en lo administrativo y tendrán obligación de entregar a la Tesorería Municipal las cuotas que recauden y tendrán las obligaciones y facultades que les señale el Reglamento respectivo.

ARTICULO 173.- Para que un empleado de cobros de derechos o Inspectores Municipales puedan realizar cobros, deberán contar con acreditación con fotografía que les expida el H. Ayuntamiento, la que deberán mostrar ante los causantes de derechos municipales, teniendo además la obligación de dejar recibo, foliado y autorizado por el C. Tesorero.

ARTICULO 174.- Para que se puedan instalar dentro de pasillos o zaguarnes de las fincas, cualquier puesto o negocio, sera necesaria la autorización del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 175.- En temporadas navideña y en los días de tianguis o de otras festividades eventuales, el H. Ayuntamiento tendrá facultades para dictar las disposiciones que estime pertinentes para la instalación de ferias o mercados.

ARTICULO 176.- La prestación del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado se regirá por lo que disponga la Ley del Municipio Libre vigente o el Decreto que crea el Sistema Municipal respectivo.

**ARTICULO 194.**- Toda matanza de ganado menor o mayor que tenga como destino su comercio se llevará a cabo en el Rastro Municipal previo el pago de derechos.

**ARTICULO 195.**- En caso de lugares alejados de la Cabecera Municipal, la Autoridad determinará el lugar donde debe hacerse el sacrificio de ganado.

**ARTICULO 196.**- Toda matanza que no sea hecha de acuerdo a las disposiciones anteriores será considerada como clandestina y la carne sera decomisada. Quiénes sean infractores a estas normas serán sancionados por la Autoridad Municipal incluyendo a los dueños de locales donde la matanza se haya hecho.

**ARTICULO 197.**- La venta de carne, proveniente de ganado sacrificado en lugar distinto al Rastro, sera permitida siempre y cuando sea sujeta a inspección sanitaria y el pago de derechos respectivo.

**ARTICULO 198.**- La salida del Rastro Municipal se hará siempre y cuando se verifique que cuenta con la inspección sanitaria correspondiente y pago de derechos, haciéndose la marca que indique la Autoridad.

**ARTICULO 199.**- Es derecho exclusivo del H. Ayuntamiento, la creación, administración y vigilancia de panteones o cementerios. Para que sea puesto en servicio un cementerio es necesaria la autorización de autoridad sanitaria competente.

**ARTICULO 200.**- Los panteones serán administrados por un encargado quiénes tendrán las facultades y obligaciones que les confiere el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento y en su defecto la Autoridad Municipal competente

#### TITULO SEPTIMO

##### CAPITULO UNICO

##### AGRICULTURA Y GANADERIA

**ARTICULO 201.**- Los propietarios o arrendatarios de predios cultivables, están obligados a dedicarlos preferentemente al cultivo de aquellos frutos que se consideren de primera necesidad, a quien sin causa justificada no los cultiven, se le aplicarán las disposiciones que contempla la Ley de Tierras Ociosas Vigente, con las facultades que la misma le concede a la Autoridad Municipal.

Es obligación de los vecinos del Municipio, denunciar ante la Autoridad la existencia de tierras ociosas para que inicie el procedimiento legal respectiva, y quiénes teniendo conocimiento de la existencia de tierras ociosas oculten de mala fe esa información, se harán acreedores a la sanción que les imponga la Autoridad Municipal y serán excluidos de asignación de la declarada ociosa.

**ARTICULO 202.**- Los vecinos del Municipio están obligados a dar el aviso a la Autoridad cuando aparezcan en el Municipio pliegos o epizooties, debiendo prestar su cooperación en la forma y términos en que lo requieran las Autoridades respectivas.

**ARTICULO 203.**- Los introductores o conductores de ganado, deberán acreditar ante la Autoridad Municipal la legal procedencia de los animales a su cargo mostrando para ello las facturas o documentos que amparen debidamente el ganado; Cuando no justifiquen la legal posesión del ganado por no contar con la documentación probatoria, la Autoridad Municipal ordenará la detención y traslado de dicho ganado al corralón Municipal hasta en tanto no se hagan las declaraciones respectivas con la intervención de la Autoridad Estatal -- competente.

**ARTICULO 204.**- Los vecinos del Municipio que posean fierros y señales para marcar el ganado, deberán registrarlos en la Presidencia Municipal pagando el derecho correspondiente; Independientemente de los registros que deban llevar otras Autoridades.

#### TITULO OCTAVO

##### INDUSTRIA, COMERCIO Y OFICIOS VARIOS

##### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 205.**- El ejercicio del comercio y la industria en el Municipio solo podrá efectuarse mediante la licencia que al efecto conceda la Presidencia Municipal.

El H. Ayuntamiento procurara dar facilidades a quiénes le manifestaren su intención de invertir en el Municipio, dichas facilidades estarán enmarcadas dentro de sus facultades legales.

**ARTICULO 206.**- La licencia a la que se refiere el artículo anterior sera expedida siempre que se cumpla por los interesados con las prevenciones que al respecto establezcan los Reglamentos o acuerdos Municipales.

**ARTICULO 207.**- La apertura y cierre de los establecimientos comerciales e industriales se regirá por las disposiciones especiales que señale la Autoridad Municipal.

**ARTICULO 208.**- La presidencia Municipal podrá expedir licencias especiales para que tales establecimientos puedan permanecer abiertos después del horario que señale este Bando previo el pago de derechos correspondientes.

**ARTICULO 209.**- El horario de apertura y cierre será:  
apertura: todos los días a partir de las 07:30  
cierre: lunes a sábado a las 22:00 hrs. y domingos a las 15:00 hrs.  
Días inhábiles por ley: No hay apertura ni cierre.

**ARTICULO 210.**- Cuando según el horario anterior, sea la hora de cierre de algún establecimiento y hubieren quedado en su interior algunos clientes, estos solo podrán permanecer el tiempo indispensable para el servicio o despacho de mercancías que hubieren solicitado sin que bajo ningún concepto pueda exceder de un término de quince minutos después de la hora del cierre bajo la estricta responsabilidad del propietario o encargado de dicho establecimiento.

**ARTICULO 211.**- Queda prohibida la venta frente a las negociaciones establecidas de artículos del mismo ramo, en puestos semifijos y ambulantes. La Autoridad Municipal podrá retirar a quienes infrinjan esta disposición y decomisar la mercancía de que se trate.

**ARTICULO 212.**- Solo con autorización de la Autoridad Municipal se podrán instalar puestos, casetas o tabaretes, semifijos en los sitios públicos. La persona que haga una instalación de las anteriores sin la autorización referida, será sancionada y obligada a retirarla, y en caso de que no lo haga, la Autoridad la hará a su costa.

**ARTICULO 213.**- Para la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán acompañar a su solicitud la relación de las mercancías que traten de vender y la ubicación y planos del puesto que se vaya a construir, y tratándose de puestos fijos estos serán construidos conforme a los modelos que apruebe el Ayuntamiento, los cuales en ningún caso infringirán las normas de ornato vigente.

**ARTICULO 214.**- La autorización o licencia a que se refieren los artículos procedentes, se entenderá otorgada sin perjuicio de la facultad de la Autoridad Municipal para cambiar la ubicación de las casetas, tabaretes, puestos fijos o semifijos a otro sitio que al efecto se señale cuando a su juicio así lo exija el interés público.

**ARTICULO 215.**- Los propietarios de locales antes citados, tendrán la obligación de conservar en perfecto estado de uso y buen aspecto sus locales y los frentes de los mismos, ya sea que se encuentren ubicados en interiores o sitios públicos.

**ARTICULO 216.**- Queda prohibida la instalación de puestos semipijos en forma continua en banquetas y calles de mucho tránsito y en partes que dificulten la entrada de casas habitación y establecimientos comerciales, para su instalación la Autoridad procurara hacer las concentraciones respectivas en las zonas que a su juicio se consideren pertinentes. Esta prohibición no tendrá efecto en casos de ferias autorizadas por el H. Ayuntamiento.

**ARTICULO 217.**- Queda prohibida la exhibición de mercancías fuera de los establecimientos comerciales o industriales, solo en casos excepcionales y mediante la licencia especial concedida al efecto podrá hacerse dicha excepción.

**ARTICULO 218.**- Las boticas, farmacias y droguerías, deberán cumplir lo relativo a la apertura y cierre de establecimientos comerciales, principalmente lo relativo al servicio nocturno, según el horario y fechas que les asigne la Dependencia de Salud competente.

**ARTICULO 219.**- Los establecimientos donde se expendan bebidas de contenido alcoholíco deberán contar con un departamento especial para su venta. Tales locales especialmente los denominados bares, cantinas y otros de la misma índole deberán sujetarse estrictamente al horario de cierre que dispone el Reglamento respectivo.

**ARTICULO 220.**- Quiénes tengan a su cargo la administración de hoteles, casas de huéspedes, mesones, posadas o similares, tiene la obligación de:

- a) Llevar un registro de carácter público, en el que se asienten el nombre, nacionalidad, profesión y procedencia de cada huésped.
- b) Enviar a la Comandancia de policía diariamente una relación de movimiento de huéspedes; indicando procedencia y nacionalidad.
- c) Presentar al Ayuntamiento para su refrendo, el reglamento interior respectivo.

**ARTICULO 221.**- Los cargadores, papeleros, billeteiros, limpiabotas, fotógrafos, músicos, cancioneros y otros análogo que no siendo asalariados trabajan en forma ambulante, deberán tener licencia Municipal para el ejercicio de su oficio o trabajo.

**ARTICULO 222.**- La solicitud para obtener la licencia referida, podrá hacerse por conducto de asociación u organización legalmente registrada y a que pertenezcan dichos trabajadores; en cuyo caso esta se hará cargo del cumplimiento de los requisitos que se exijan para el otorgamiento, así como de avisar la conducta de sus representados. La forma y términos en que los trabajadores que prestan su servicio al público, y las tarifas que se fijen remuneración a los mismos sera materia de acuerdo especial para cada caso que dicte el Ayuntamiento oyendo previamente la opinión de las Organizaciones o asociaciones respectivas.

#### TITULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 223.**- El Ayuntamiento por conducto de los integrantes del H. Cabildo o de las personas que se designen tendrá facultades para investigar y evitar el aparcamiento y encarecimiento de los artículos de primera necesidad, pudiendo utilizar todos los medios legales para ese fin y sancionando administrativamente a los almacendores, sin perjuicios de consignarlos a la Autoridad Judicial competente dando aviso a la Procuraduría Federal del Consumidor.

**ARTICULO 224.**- Se concede acción pública para denunciar ante las Autoridades Municipales cualquier infracción a las disposiciones de este bando.

**ARTICULO 225.**- Se concede acción popular para denunciar toda clase de fraudes que se cometan en perjuicio del fisco municipal.

**ARTICULO 226.**- Se considerará obligación para los habitantes del Municipio el denunciar ante las Autoridades Municipales los abusos que cometan los comerciantes en relación con los precios, pasos, medidas de abastecimiento de artículos de primera necesidad.

**ARTICULO 227.**- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que se hagan acreedores de acuerdo con las leyes vigentes se considerarán como faltas administrativas las conductas sancionadas por este bando.

**ARTICULO 228.**- Las infracciones a las normas contenidas en el presente bando serán sancionadas por el Presidente Municipal o la Junta Municipal, o quien esta designe, con multas de diez hasta quinientos días de salario mínimo vigente, tomando en cuenta la gravedad de la infacción, las circunstancias en que se encuentra el infractor y sus condiciones económicas; en su defecto con el correspondiente arresto o la prestación de servicios a la comunidad con acatamiento a lo establecido por los artículos 5o. y 21 de la Constitución Federal y en su caso la clausura de los establecimientos cuando a juicio de la Autoridad así lo requiera el orden público, las buenas costumbres o la moral pública. Al aplicarse sanciones pecuniarias a jornaleros o personas insolventes, las mismas no podrán exceder del importe del jornal o sueldo de una semana.

**ARTICULO 229.**- El Presidente Municipal o el tesorero, tendrán facultad para reducir las sanciones que se hayan aplicado a este bando, cuando a su juicio existan circunstancias que lo ameriten y podrá comutar tanto la pena pecuniaria por la de arresto o prestación de servicios a la comunidad o en forma mixta.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.**- Se abrogan, la demás reglamentación Municipal que se le oponga.

**SEGUNDO.**- El presente bando de policía y buen gobierno entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado, debiéndose, una vez publicado, darse a conocer mediante Solemne Acto en el territorio del Municipio en un término no mayor de tres días.

Dado en Tamazula de Victoria, Cabecera del Municipio de Tamazula, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.



CIP MONTO GONZALEZ GOMEZ  
Presidente Municipal Constitucional

C. PROF. CECILIO CARREON LUNA

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

## JUZGADO SEGUNDO DE LO MERCANTIL

DURANGO, DGO., MEX.

EXP. No. 846/96

JESUS VILLARREAL DIAZ

Por medio del presente edicto que se publicará por tres veces consecutivas en el periódico OFICIAL DEL ESTADO, se le hace saber que en el expediente arriba indicado en su contra promovido por los Licenciados HUGO MARIO GARZA SANCHEZ, RAQUEL LEYLA ARREOLA FALLAD Y LUIS TOMAS CASTRO HIDALGO, se pronunciaron dos autos que a la letra dicen:- - - - -

Durango, Dgo., a diez de octubre de mil novecientos noventa y seis. - - - - -

A sus autos el escrito del C. LICENCIADO LUIS TOMAS CASTRO HIDALGO, y como lo solicita, en atención a las razones que expone de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1070 del Código de Comercio y 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al de Comercio, emplácese al demandado JESUS VILLARREAL DIAZ, por medio de edicto que se publicará por tres veces consecutivas en el Periódico OFICIAL DEL ESTADO, debiendo hacerse saber a la parte demandada antes mencionada, que debe presentarse dentro del plazo de quince días a contestar la demanda, quedando en la secretaría de este Juzgado a su disposición y durante el plazo aludido las copias de traslado respectivas.- Notifíquese.

Lo proveyó y firma el C. Juez Segundo de lo Mercantil, ante mí. Doy fe.- Rúbricas.- Dos firmas ilegibles.- - -

Durango, Dgo., a veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis. - - - - -

Por presentado el escrito de los LICENCIADOS HUGO MARIO GARZA SANCHEZ, RAQUEL LEYLA ARREOLA FALLAD Y LUIS TOMAS CASTRO HIDALGO junto con certificación de estado de cuenta, poder general para pleitos y cobranzas y actos

de ~~un~~ administración verificada por notario. testimonio original de escritura pública que contiene Contrato del Crédito Hipotecario Industrial, por el cual con el carácter de APODERADOS DE BANCOMER, S.A. demandan en la vía EJECUTIVA MERCANTIL a MADERAS Y DIMENSIONADOS DURANGO, S.A. DE C.V., por conducto de su apoderado C. SALVADOR OLÁGUEZ OLÁGUEZ, así como a los señores SALVADOR OLÁGUEZ OLÁGUEZ, BERTHA ELENA MEDINA NEVAREZ DE OLÁGUEZ, MARIA BERTHA NEVAREZ ESPARZA VIUDA DE MEDINA, RAUL CORRAL ESPARZA, DORA ESPARZA DE CORRAL, NORMA GRACIELA OLÁGUEZ OLÁGUEZ, REYNALDA MEZA HURTADO Y JESUS VILLAREAL DIAZ, quienes tienen su domicilio en LA SOCIEDAD CON DOMICILIO EN CARRETERA A TORREON, CAMINO SAN IGNACIO LOTE 10 DE ESTA CIUDAD, LOS PRIMEROS DOS DEMANDADOS EN CALLE HIDALGO NUMERO 135 DE LA CIUDAD DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., LA TERCERA DEMANDADA EN CALLE HIDALGO NO. 13 DE LA CIUDAD DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., EL CUARTO Y QUINTO DEMANDADO CON DOMICILIO CONOCIDO EN LOS CORRALES MUNICIPIO DE TEPEHUANES, DGO., LA SEXTA DEMANDADA EN CALZADA JOSE RAMON VALDEZ NO. 133 DE LA CIUDAD DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., LA SEPTIMA DEMANDADA EN DOMICILIO CONOCIDO DE GARAME DE LA CIUDAD DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., Y EL OCTAVO Y ULTIMO DEMANDADO EN CALLE BRUNO MARTINEZ NO. 470 NORTE DE ESTA CIUDAD por el pago de la cantidad de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIEN DOLARES de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija a la fecha en que se liquide el adeudo, por concepto de principal, el pago de la cantidad de SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES VEINTICUATRO CENTAVOS de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija a la fecha en que se liquide el adeudo, por concepto de intereses devengados al día 22 de mayo del presente año, así como

los que sigan devengando, a razón de la tasa que se encuentra convenida en la clausula quinta inciso b), del contrato de credito hipotecario industria celebrado entre su representada y los demandados de fecha 20 de agosto de 1993, el pago de la cantidad de OCHO MIL OCHENTA Y UN DOLARES OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS, o su equivalente en moneda nacional a la fecha de la liquidación de su adeudo, por concepto de intereses moratorios devengados del 25 de marzo de 1995 al 22 de mayo del presente año, así como los que se sigan devengando hasta la liquidación de su adeudo, a la tasa que se encuentra convenida en la clausula quinta inciso d), del contrato de credito hipotecario industrial celebrado por su representada y los demandados de fecha 20 de agosto de 1993.- el pago de gastos y costas judiciales que origine el presente juicio; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10., del Código de Procedimientos civiles, 2554, 2587 del Código Civil para el Distrito Federal, los concordantes del Código Civil del Estado, 1391 al 1396 del Código de Comercio, y 68 de la Ley de Instituciones de Credito en Vigor, se admite la demanda en la vía y forma propuesta, se reconoce a los promovientes la personalidad con que comparecen por acreditarla con la copia certificada de referencia, formese cuaderno, registrese en el libro respectivo, agreguese copia de los documentos que se acompaña(n), guardese en la seguridad del Juzgado los originales de dichos documentos y requierase a los demandados por el inmediato pago de las prestaciones mencionadas y no haciendo dicho pago, que se le embarguen bienes de su propiedad suficientes para garantizar su adeudo, depositándolo en poder de la persona que la parte actora designe bajo su responsabilidad; y en el supuesto caso de que los bien(es) mueble(s) que se hayan embargado no se pongan en pose-

sión física y material del depositario se faculta al C. Actuario Ejecutor prevenga al demandado(s) haga entrega de los mismos dentro del término de tres días apercibido que de no hacerlo se ordenada como medio de apremio el cateo correspondiente a que se refiere la Fracción III del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia mercantil. Hecho el embargo, proceda el C. Ejecutor a citar y emplazar al (los) demandado(s) para que dentro del término de cinco días comparezca(n) ante este Juzgado a hacer paga llana de su adeudo o a oponerse a la ejecución, si tuviere(n) excepciones para ello, entregándole(s) en el acto de la diligencia, copia simple del escrito de demanda y anexos.- En atención a que los demandados señores SALVADOR OLAGUEZ OLAGUEZ, BERTHA ELENA MEDINA NEVAREZ, tiene su domicilio en CALLE HIDALGO NO. 135 DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., y MARIA BERTHA NEVAREZ ESPARZA VIUDA DE MEDINA con domicilio en CALLE HIDALGO NO. 13 DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., NORMA GRACIELA OLAGUEZ OLAGUEZ con domicilio en CALLE CALZADA JOSE RAMON VALDEZ NO. 133 DE LA CIUDAD DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., y REYNALDA MEZA HURTADO tiene su domicilio CONOCIDO EN GARAME DE ARRIABA DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., y RAUL CORRAL ESPARZA Y DORA ESPARZA DE CORRAL con domicilio CONOCIDO EN LOS CORRALES, MUNICIPIO DE TEPEHUANES, DGO., con los insertos necesarios gírese atento exhorto al C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO, para que en auxilio de las labores de este Juzgado dé cumplimiento a lo ordenado en presente auto, aumentándose el término de cinco días en uno más por cada doscientos kilómetros o fracción que exceda de la mitad por razón de la distancia. Se faculta a dicho Juez para que en caso necesario y siempre que proceda legalmente autorice: cambios de domicilio, dentro de su jurisdicción, cateos, auxilio

de la fuerza pública con rompimiento de cerraduras, expedición de copias certificadas y en general para todo aquello cuanto sea necesario para la debida diligenciación del presente exhorto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1060 del Código de Comercio, se tiene como representante común al tercero de los promovientes.- Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Segundo de lo Mercantil, ante mi. Doy fe.- Rúbricas.- Dos firmas ilegibles. - - - - -

-----PUBLICACION

DURANGO, DGO., A OCTUBRE 16 1996.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. GLORIA CONCEPCION DIAZ SANCHEZ.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO -  
DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d :

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido diri-  
girme el siguiente:

DECRETO N°. 234

LA HONORABLE SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE  
CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A  
NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ARTICULO UNICO.**- En uso de las facultades conferidas por los artículos 40 y 57 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se CONVOCA a los CC. Diputados que integran la H. LX Legislatura del Estado a un PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, que tendrá verificativo el día 16 de Enero del año en curso, con el objeto de conocer de las siguientes Iniciativas enviadas por los HH. Ayuntamientos de los Municipios de: Gómez Palacio, Nombre de Dios, Lerdo, Canelas y Nuevo Ideal, Dgo., en la que solicitan reformas a Decretos aprobados por esta H. Legislatura referente a créditos con Banobras, así como conocer del expediente enviado por las HH. Cámaras del Congreso de la Unión relativo a la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 30, 31 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de Enero del año de (1997) mil novecientos noventa y siete.

DIP. J. RUBEN ESCAJEDA JIMENEZ  
PRESIDENTE.

DIP. GONZALO ESPINOZA RAMIREZ  
SECRETARIO.

DIP. JOEL LLEVERINO REYES  
SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese —  
a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango,  
Dgo., a los catorce días del mes de Enero de mil novecientos noven-  
ta y siete.

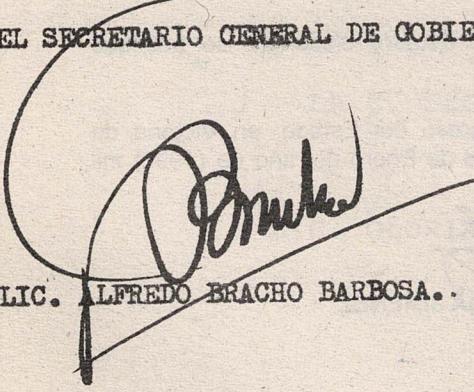
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA.



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA..



CERTIFICADO No. A-505/96

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE DERECHO, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No.- QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES.- FOLIO No. 553.-- NOMBRE DEL PASANTE.- SERGIO MESTA RODRIGUEZ. - - - - - AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las dieciocho horas del día doce del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad -- Juárez del Estado de Durango, los Señores Licenciados: Don -- Mario Humberto Burciaga Sánchez, Don Francisco José Reyes --- Estrada y Don Hugo Quiñones Saravia, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, como Secretario el segundo y como Vocal el tercero, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN DERECHO del Pasante Señor: SERGIO MESTA RODRIGUEZ. - - - - - Procediendo los miembros del Jurado a interrogar al sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho y terminando el Examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADO. - - - - - Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta al Señor: SERGIO MESTA RODRIGUEZ, de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el Acto, levantándose la presente para constancia, que firmaron los miembros del Jurado. - - - - - OBSERVACIONES: NINGUNA. - - - - - PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible. - - - - -

Se expide la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos - noventa y seis.



LIC. ROBERTO AGUILAR VERA.

Secretaría General

CERTIFICADO N°. A-533/96

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la CARRERA DE CONTADOR - PUBLICO de la Facultad de Contaduría y Administración, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Dgo., a las diecisiete horas y quince minutos del día ocho del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, se reunieron en la Sala de Juntas de la Facultad de Contaduría y Administración los Señores: C. P. Jorge Manuel Sanabria Medina, C. P. Arturo Orozco Avila y C. P. Ernesto Ríos Valles, bajo la Presidencia del primero y fungiendo como Secretario el tercero, para poder proceder al Examen Profesional de CONTADOR PUBLICO de la Pasante: - - - ISABEL GLORIA GONZALEZ MARTINEZ, en virtud de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos del 19 al 25, 30 y 32 del Reglamento de Exámenes de la Facultad de Contaduría y Administración. - - - - - Procedieron los miembros del Jurado a interrogar a la propia sustentante de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos del 52 al 54 del citado Reglamento, durando una hora y quince minutos y terminado el Examen se procedió a la votación mediante escrutinio secreto resultando APROBADA. - - - - - Acto continuo el Presidente del Jurado le hizo saber el resultado del Examen y le tomó la protesta reglamentaria de que su actuación profesional la ajustará a las normas éticas, protesta que otorgó solemnemente la sustentante. Con lo que se dió por terminado el Acto, levantándose la presente como constancia que firman los miembros del jurado a las dieciocho horas y treinta minutos de la fecha indicada. - - - - - C. P. Jorge M. Sanabria M.- Presidente.- Una firma ilegible. -- C. P. Arturo Orozco A.- Vocal.- Una firma ilegible. -- C. P. Ernesto Ríos V.- Secretario.- Una firma ilegible. - - -

Se expide la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.



Secretario General

LIC. ROBERTO AGUILAR VERA.

